



CAUSA 009-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 009-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 009-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019.- Las 15h27.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio No. CNE-SG-2019-00137-Of, de 17 de enero de 2019 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal a las 17h49 del mismo día, mes y año.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 07 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el Sr. Jean Carlos Benavidez Moreira, quien indica ser el Secretario Ejecutivo del Movimiento MEJOR y, su patrocinador Abg. Cesar A. Demera Santos, por el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-4-3-1-2019-R, en la que se niega la impugnación presentada contra la candidatura del señor Wilver Washington Arteaga Palacios, para Alcalde del cantón Montecristi-Provincia de Manabí, por la Alianza Unidad Manabita lista 6-65. (fs. 1-16)
- 1.2. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 009-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 07 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas dieciséis (16).
- 1.3. El 07 de enero de 2019 a las 16h03, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente en dieciséis (16) fojas.
- 1.4. Mediante providencia de 09 de enero de 2019, las 12h30, la Jueza Sustanciadora de la causa dispuso:

"PRIMERO.- El Sr. Jean Carlos Benavidez Moreira, en el pazo de un día: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo



dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-3-1-2019-R.” (fs. 71 y 71 vta.)

1.5. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00098-Of de 10 de enero de 2019 el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-4-3-1-2019-R, materia del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, que fuera requerida en providencia referida en el numeral anterior (fs. 73-275)

1.6. Con escrito presentado el 10 de enero de 2019 el Sr. Jean Carlos Benavidez Moreira, Aclara y Completa el Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 277-350)

1.7. Mediante Auto dictado el 12 de enero de 2019, las 16h30, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco dispuso:

“PRIMERO.- A través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio Electoral a la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a la Dirección o Unidad Administrativa que corresponda, para que en el plazo de un (1) día, remita a este Tribunal copia certificada de la nómina actualizada de la Directiva Provincial del Movimiento Mejor Emprendimiento, Justicia, Oportunidades Reales “MEJOR” lista 100, con la razón de su registro en el Consejo Nacional Electoral. En eventual caso de haberse efectuado cambios en la conformación de la Directiva Provincial, se deberá respaldar con la documentación remitida al órgano administrativo electoral.” (fs. 352 y 352 vta.)

1.8. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00120-Of, de 13 de enero de 2019 el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en copias certificadas de la información solicitada mediante auto de 12 de enero de 2019, las 16h30. (fs. 355-369)

1.9. El 14 de enero de 2019 a las 12h29, el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, en su calidad de candidato impugnado presenta escrito señalando correo electrónico para futuras notificaciones y designando a los abogados Juan Fernando Montalvo Perero, Vanessa Estefanía Tinajero Luna y Esteban Mateo Calero Larrea como sus patrocinadores. (fs. 371-375)



- 1.10. Mediante auto de 14 de enero de 2019, a las 16h51, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 377-378)
- 1.11. Con providencia de 16 de enero de 2019, a las 12h12, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, ordenó:

“PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda que, en el plazo de un (1) día, contado desde la notificación del presente auto remita a este Tribunal, Certificación en la que determine si el **MOVIMIENTO MEJOR EMPRENDIMIENTO, JUSTICIA, OPORTUNIDADES REALES “MEJOR LISTAS”-100**, con ámbito de acción en la provincia de Manabí forma parte de alguna alianza para el proceso electoral de 24 de marzo del 2019, dentro de la referida jurisdicción provincial, y de ser el caso quien es el Procurador común de la misma”. (fs.389)

- 1.12. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00137-Of, de 17 de enero de 2019 el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la información solicitada con providencia de 16 de enero de 2019, las 12h12. (fs. 391-410)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución



expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Benavidez Moreira, Secretario Ejecutivo del Movimiento MEJOR, contra la Resolución No. PLE-CNE-4-3-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

“(...) Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Jean Carlos Benavides Moreira, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento MEJOR, en contra de la candidatura del señor Wilver Washington Arteaga Palacios, para Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, de la Alianza por la Unidad Manabita, Lista 6 – 65, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, y por considerar que el derecho de objeción fue presentado extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. 009-JPEM-CNE-19-12-2018 de 22 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada...”. (sic)

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)



Por tanto, es imperativo, en primer lugar, analizar si el recurrente, quien invoca la calidad de Secretario Ejecutivo Provincial de Manabí de la organización política Movimiento MEJOR - lista 100, se encuentra legitimado para proponer la objeción a la candidatura del ciudadano Wilver Washington Arteaga Palacios, así como para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral a impugnar la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechaza su objeción y ratifica la inscripción de la candidatura antes referida y, finalmente para comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral a interponer recurso de apelación contra la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de la candidatura del señor Wilver Washington Arteaga Palacios a la Alcaldía del cantón Montecristi, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza por la Unidad Manabita, Partido Social Cristiano. Lista 6 – Movimiento Unidad Primero, Lista 65.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

En el presente caso, consta de fojas 361 a 364 la Resolución No. DPEM-LMDB-054-15-08-2018-OP de fecha 15 de agosto de 2018, mediante la cual la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en relación a la Directiva Provincial del Movimiento MEJOR, Lista 100, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, dispone:

“Artículo 2.- Disponer a la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial de Manabí, proceda al registro e inscripción de la nueva Directiva, la misma que a continuación se detalla:

	Nombre	Dignidad
1	ING. DANIEL ISAAC MENDOZA AREVALO	PRESIDENTE
2	BARDELLINI MENDOZA ESTHELA KARINA	VICEPRESIDENTA SUR
3	VELEZ ROMERO YOSSELIN GUADALUPE	VICEPRESIDENTA NORTE
4	MACIAS BRAVO ANGEL GEOVANNY	SECRETARIO EJECUTIVO
5	ARGANDOÑA BOLAÑOS KAREN ESTEFANIA	TESORERA
6	DUEÑAS SALAZAR GUSTAVO XAVIER	PRIMER VOCAL PRINCIPAL
7	BRAVO BRAVO MARIA NOHELY	SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL
8	ZAMBRANO INTRIAGO FABIAN ATILIO	TERCER VOCAL PRINCIPAL



Art. 3.- Disponer a la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, proceda con la notificación del registro e inscripción de la Directiva...”.

De fojas 365 y vta., consta el Memorando No. CNE-DPM-2019-0007-M de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informa al Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE sobre la renuncia del Secretario Ejecutivo (Ángel Macías Bravo) y la designación de Jean Carlos Benavidez Moreira como Secretario Ejecutivo encargado de la organización política MEJOR, Lista 100. Por tanto, si bien el recurrente ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo del Movimiento Político MEJOR, Lista 100, no es el Presidente y, en consecuencia, no ejerce la representación legal del mismo.

Adicionalmente, de fojas 406 a 408, se advierte la Resolución No. DPEM-FMVP-071-07-12-2018-OP, de fecha 7 de diciembre de 2018, por la cual la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a petición formulada por el abogado José Ricardo Herrera Falcones, Procurador Común de la Alianza ACUERDO MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35 – MOVIMIENTO MEJOR, LISTA 100, mediante oficio sin número del 6 de diciembre de 2018 (Considerando 23 de la Resolución), en atención a dicha petición, dispuso

“Artículo 2.- AUTORIZAR al responsable del área de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Econ. Marcos Daniel Acosta Vélez, proceda al registro de la alianza denominada **“ACUERDO MOVIMIENTO ALIANZA PAIS LISTA 35 – MOVIMIENTO MEJOR LISTA 100”**, para las candidaturas concernientes al proceso electoral para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 en la Provincia de Manabí, con sus dignidades principales y suplentes, que para efecto de difusión y campaña electoral, llevarán los logotipos de las organizaciones políticas que la conforman.

Artículo 3.- DISPONER al Econ. Marcos Daniel Acosta Vélez, responsable del Área de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, registre al Sr. abogado José Ricardo Herrera Falcones, con cédula de ciudadanía No. 1306265537, como Procurador Común de la Alianza **ACUERDO MOVIMIENTO ALIANZA PAIS LISTA 35 – MOVIMIENTO MEJOR LISTA 100”**, por el periodo que dure la alianza.”.

En el presente caso, si bien el recurrente Jean Carlos Benavidez Moreira ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo -mas no la presidencia- del Movimiento Mejor Emprendimiento, Justicia, Oportunidades Reales – MEJOR, Lista 100, en la provincia



de Manabí, conforme ha quedado acreditado en autos (fojas 365 y vta.), no es menos cierto que, al formar parte dicho movimiento, de la alianza denominada "ACUERDO MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35 - MOVIMIENTO MEJOR, LISTA 100", es el procurador común de la alianza (Abogado José Ricardo Herrera Falcones) quien ejerce la representación legal de esa comunidad de organizaciones políticas, y en consecuencia, quien está legitimado para proponer el presente recurso, conforme lo señalado en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, (fojas 144 a 151), ha señalado lo siguiente:

"(...) Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza".

En consecuencia, este Tribunal advierte que el ciudadano Jean Carlos Benavidez Moreira, Secretario Ejecutivo del Movimiento MEJOR - Lista 100, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso, por carecer de legitimidad para el efecto.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Sr. Jean Carlos Benavidez Moreira, Secretario Ejecutivo del Movimiento MEJOR en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-3-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de enero de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al Recurrente Sr. Jean Carlos Benavidez Moreira y a su patrocinador en el correo electrónico: lawyer248@hotmail.es y jean.grupodm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 149.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



2.3. Al señor Wilver Washington Arteaga Palacios, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos jmontalvo@ic-law.com y vtinajero@ic-law.com señalados para el efecto.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

cpi